

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Recurridos

v.

ALICE MELÉNDEZ
MERENGO
JOSE A. MELÉNDEZ
ROMERO
PRIMA GROUP, INC.

Recurrentes

KLRA202100528

Revisión Administrativa
procedente de la Oficina de
Comisionado de Seguros
de Puerto Rico

Caso Núm.:

CM-2021-01(E)

Sobre:

Violación a los Artículos
9.060(1), 9.38(2) y (3) y
27.190 del Código de
Seguros de Puerto Rico, 26
L.P.R.A. secs. 949(1),
952h(2) y (3) y 2020^a, y a
las Reglas Núm. 29 y 55
del Reglamento de dicho
Código

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de noviembre de 2021.

Alice Meléndez Merengo, José Meléndez Romero y Prima Group, Inc. (Recurrentes) comparecen mediante recurso de revisión judicial en interés de que revisemos una determinación interlocutoria emitida por la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) respecto al manejo del descubrimiento de prueba en el proceso administrativo de epígrafe.

Por las razones que a continuación detallamos, concluimos que carecemos de jurisdicción, por lo cual, procedemos a desestimar el recurso de marras.

I

De entrada, los Recurrentes reconocen que están solicitando la revisión de una resolución interlocutoria de la OCS que regula el descubrimiento de prueba del proceso administrativo inferior. Por ello nos

solicitan que a modo de excepción acojamos su recurso y revoquemos la decisión tomada por la OCS. Reconocen así, la norma sobre revisión judicial que sólo permite nuestra intervención en recursos donde se cuestione una decisión administrativa final.

En lo aquí pertinente, el recurso tiene su génesis en un pliego de imputaciones que la OCS emitió en contra de los recurrentes el 14 de enero de 2021. Apéndice del recurso, págs. 1-40. Entre otros trámites, el 17 de septiembre de 2021, la OCS emitió una *Resolución interlocutoria* ordenando el descubrimiento de prueba entre las partes. Id., págs. 248-249. De esa determinación es que se recurre ante nos. Los recurrentes cuestionan como un asunto jurisdiccional la ausencia de reglamento procesal de la OCS y la violación a su debido proceso de ley.

Luego de cuidadosamente examinar los hechos, la etapa procesal del caso, las alegaciones de los recurrentes y la normativa imperante, colegimos que no se justifica nuestra intervención en este momento. Nada impide que oportunamente los recurrentes o cualquier parte impugnen la determinación final que emita la OCS. Al presente procede desestimar por falta de jurisdicción.

II

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.¹ La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.² Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.³ La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos

¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

² *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

³ *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.⁴

En ese orden, los incisos B y C de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autorizan a desestimar un recurso apelativo si, entre otras razones, carecemos de jurisdicción para atenderlo.⁵ Asimismo, la Regla 57 establece que un recurso de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución final administrativa.⁶

De otra parte, la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)⁷ establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (subrayado nuestro)⁸

⁴ *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

⁷ Ley 38-2017.

⁸ 3 LPRA sec. 9655.

A su vez, la sec. 4.2 de la LPAU, provee:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollan por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

(subrayado nuestro)⁹

En fin, la sec. 4.3 de la LPAU dicta:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos , o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.¹⁰

III

A la luz del precedente marco jurídico, la OCS dictó una Resolución interlocutoria para regular el descubrimiento de prueba y de ello, acuden ante nos los recurrentes. No hay controversia de que se trata de una

⁹ 3 LPRA sec. 9672.

¹⁰ 3 LPRA sec. 9673.

determinación interlocutoria relativa al manejo de descubrimiento de prueba. No obstante, tampoco advertimos que concurra alguna de las circunstancias excepcionales para adelantar nuestra intervención.

En vista de que los recurrentes interesan que revisemos una resolución interlocutoria, sin que los hechos concomitantes justifiquen nuestra intervención antes de que finalice el proceso administrativo, carecemos de jurisdicción. Así, sólo procede desestimar.

IV

Por lo previo, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión judicial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones